



Roj: **STSJ CLM 134/2024 - ECLI:ES:TSJCLM:2024:134**

Id Cendoj: **02003340012024100064**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **26/01/2024**

Nº de Recurso: **1938/2022**

Nº de Resolución: **132/2024**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **PETRA GARCIA MARQUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00132/2024

C/ SAN **AGUSTIN** Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax: 967 596 569

Correo electrónico: tsj.social.albacete@justicia.es

NIG: 45168 44 4 2021 0002525

Equipo/usuario: FFN

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPLICACION 0001938 /2022

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PRESTACIONAL 0000240 /2021

Sobre: VIUDEDAD

RECURRENTE/S D/ña INSS, TGSS

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Clemencia

ABOGADO/A: SANTIAGO LOZANO ZAHONERO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURSO SUPLICACION 0001938 /2022

Magistrada Ponente: Ilma. Sra. D^a. PETRA GARCIA MARQUEZ

ILMAS. SRAS. MAGISTRADAS

D^a. LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO

D^a. PETRA GARCIA MARQUEZ

D^a. MONTSERRAT CONTENTO ASENSIO



En Albacete, a veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por las Ilmas. Sras. Magistradas anteriormente citadas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

- SENTENCIA Nº 132/2024 -

En el **RECURSO DE SUPPLICACION número 1938/2022**, sobre **VIUEDAD**, formalizado por la representación del **INSS y TGSS** contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 4 de Toledo en los autos número 240/2021, siendo recurrida **D^a. Clemencia**; y en el que ha actuado como Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a. PETRA GARCIA MARQUEZ, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 5 de abril de 2022 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número 4 de Toledo en los autos número 240/2021, cuya parte dispositiva establece:

«**ESTIMO** la demanda formulada por **DOÑA Eufrasia** frente al **INSS y TSGG** sobre **VIUEDAD**, y en consecuencia, reconozco el derecho de la actora a percibir del INSS una pensión de viudedad equivalente al 52% de la base reguladora de 1.170,74 euros/mes, con efectos económicos desde el 25.3.2021, condenando a los demandados a estar y pasar por tal declaración y al pago de la prestación más las mejoras y revalorizaciones que procedan.»

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

«**PRIMERO.-** El 5.5.2021 Doña Clemencia, estado civil divorciada, solicitó al INSS la prestación de viudedad como pareja de hecho por el fallecimiento en estado de divorciado de Don Carlos Jesús, acaecido el 24.3.2021.

SEGUNDO.- Por resolución de la Dirección Provincial del INSS con fecha de salida 12.5.2021 se resolvió denegar en fecha 11.5.2021 la prestación de viudedad por las siguientes causas: POR NO HABERSE CONSTITUIDO FORMALMENTE COMO PAREJA DE HECHO CON EL FALLECIDO AL MENOS DOS AÑOS ANTES DEL FALLECIMIENTO, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 221.2 DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADA POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE (BOE 31/10/15).

TERCERO.- Frente a dicha resolución se interpuso reclamación previa el 16.6.2021 que fue desestimada por resolución de 30.8.2021.

CUARTO.- Doña Clemencia convivió de forma ininterrumpida maritalmente sin vínculo matrimonial con Don Carlos Jesús diez años antes del fallecimiento de éste.

El 7.1.2011 Doña Clemencia y Don Carlos Jesús otorgaron escritura pública de compraventa en Boadilla del Monte ante el Notario Don Luis Carlos Troncoso Carrera, protocolo número 148, por la que adquirieron por mitad y proindiviso, en pleno dominio, de PROMOCIONES Y DESARROLLOS SANTO DOMINGO S.L. una vivienda sita en DIRECCION000, Toledo, CARRETERA000, número NUM000, finca número NUM001, tomo NUM002, libro NUM003, del Registro de la Propiedad de DIRECCION001.

Doña Clemencia se encuentra empadronada en el Padrón Municipal de Habitantes del Ayuntamiento de DIRECCION000 (Toledo) en el domicilio sito en la CARRETERA000 nº NUM000 desde el 4.9.2012.

En el mismo domicilio se encontraba también empadronado desde el 18.2.2011 Don Carlos Jesús.

QUINTO.- Desde el 26.12.2011 Doña Eufrasia y Don Carlos Jesús eran cotitulares de una cuenta bancaria.

SEXTO.- En caso de estimarse la demanda la base reguladora de la pensión ascendería a 1.170,74 euros, la fecha del hecho causante el 24.3.2021 y la fecha de efectos económicos el 25.3.2021.»

TERCERO.- Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación del INSS y TGSS, el cual fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición de la Magistrada Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia, que estima la demanda a través de la cual la actora solicitaba el reconocimiento de su derecho a lucrar pensión de viudedad derivada del fallecimiento, de D. Carlos Jesús , acaecido el 24/03/2021, con el que convivía, sin llevar a cabo la oportuna inscripción en el Registro de parejas de hecho; muestran su disconformidad el INSTITUTO NACIONAL de la SEGURIDAD SOCIAL (INSS) y la TESORERIA GENERAL de la SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), a través de un solo motivo de recurso sustentado en el art. 193 c) de la LRJS, destinado al examen del derecho aplicado.

SEGUNDO.- En dicho motivo de recurso se denuncia la infracción del art. 221.2 de la Ley General de la Seguridad Social aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre y el art. 38.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en relación con el art. 164.1 de la Constitución Española, así como los artículos 14 y 9.2 del mismo texto normativo y la jurisprudencia concordante.

Según se declara acreditado en la instancia, la actora solicitó pensión de viudedad el 5/05/2021, respecto de su pareja D. Carlos Jesús , fallecido el día 24/03/2021, con el que convivió de forma ininterrumpida durante diez años, habiendo adquirido ambos por compraventa, por mitad y proindiviso, en fecha 7/01/2011, una vivienda situada en DIRECCION000 , Toledo, CARRETERA000 , número NUM000 , en el cual se encontraban empadronados. Siendo igualmente cotitulares de una cuenta bancaria desde el 26/12/2011.

Solicitud que le fue denegada por el INSS, mediante resolución de fecha 12/05/2021 por no haberse constituido formalmente como pareja de hecho con el fallecido al menos dos años antes del fallecimiento, de acuerdo con el artículo 221.2 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Falta de constitución formal como pareja de hecho que se asume en la sentencia, no obstante en ella, tras constatar los datos anteriormente expuestos, concluye apreciando su derecho a percibir la pensión de viudedad reclamada, sustentándose para ello en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, (Sección 4º), núm. 480/2021, de 7 de abril (Rec. 2479/2019) que resuelve sobre una pensión de viudedad de pareja de hecho, Clases Pasivas, reconociéndola a pesar de no figurar inscrita, al entender que es válida la acreditación de su existencia también mediante el certificado de empadronamiento o cualquier otro medio de prueba válido en Derecho que demuestre la convivencia de manera inequívoca.

Pronunciamiento que debe ser revocado, y ello en los mismos términos en los que se ha pronunciado recientemente esta misma Sala y Sección en su sentencia de fecha 29/06/2023 (Rec. 1074/2022), seguida en el mismo sentido por sentencia de 21/07/2023 (Rec. 126/2022), en la que se recurría sentencia de instancia en la que se alcanzaba la misma solución que en la actual, manteniendo sobre el particular que:

"El contraste entre la doctrina de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, y la sentencia que se cita del orden contencioso administrativo, ya ha sido resuelta de forma reiterada, así el ATS, Social sección 1 del 02 de noviembre de 2022, y el más reciente recaído en RCUJ 4984/2022 DE 10-5-23, entre otros muchos, analizan el supuesto que nos ocupa, para fundamentar la falta de idoneidad de la sentencia de contraste que argumenta la ahora recurrente, por ser de otros órganos jurisdiccionales, e igualmente la falta de contenido casacional por adecuación de la sentencia recurrida a la doctrina de la Sala:

"...La recurrente alega de contraste la SSTS/3ª de 7 de abril de 2021 (R. 2479/2019) porque admite como prueba de la existencia de una pareja de hecho el certificado de empadronamiento o cualquier otro medio de prueba válido en Derecho.

La STS de 7 de abril de 2021 fija la doctrina de que una convivencia de más de 30 años, con tres hijos en común y la adquisición de una vivienda en 2004 mediante escritura pública que constituyó el domicilio familiar, además del certificado de empadronamiento o declaraciones de IRPF, cumple el requisito exigido por el art. 38.4 Ley 670/87 para reconocer al miembro superviviente la pensión de viudedad pese a no constar la inscripción registral específica ni documento público en que se hubiera formalizado.

El citado artículo dispone:

"A efectos de lo establecido en este apartado, se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto



la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante".

El art. 221.2 LGSS establece

" 2. A efectos de lo establecido en este artículo, se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años.

La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante".

El presente debe ser inadmitido por falta de idoneidad de la sentencia de contraste al ser de otro orden jurisdiccional. La contradicción, que, como requisito del recurso de casación para la unificación de doctrina, regula el artículo 219 apartados 1 y 2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, ha de establecerse con las sentencias que menciona el precepto citado, sin que puedan tenerse en cuenta a estos efectos las de otras Salas del Tribunal Supremo distintas de la Sala de lo Social. La exclusión de estas sentencias se funda en que la función unificadora que la Sala IV tiene atribuida afecta únicamente a la doctrina del orden social, sin que pueda extenderse, de forma directa o indirecta, a otros órdenes jurisdiccionales [SSTS 01/10/2002 (R. 3295/2001) y 04/05/2011 (R. 89/2010) y autos de 30/01/2013 (R.1987/2012), 10/05/2013 (R.134/2012), 17/09/2013 (R. 837/2013), 06/11/2013 (R. 889/2013), 16/01/2014 (R. 1877/2013), 21/01/2014 (R. 697/2013), 28/01/2014 (R.975/2013), 08/04/2014 (R. 437/13), 15/07/2014 (R. 39/2014).

Asimismo, debe ser inadmitido por falta de contenido casacional al ser coincidente la decisión de la sentencia recurrida con la doctrina unificada por las SSTS de 22 de octubre de 2014 (rcud. 1025/2012), del Pleno, 11 de noviembre de 2014, rcud 3348/2013, 9 de febrero de 2015, rcud 2288/2014, 10 de febrero de 2015 (dos), rcud 125 y 2690/2014, 12 de febrero de 2015, rcud 3348/2013, 10 de marzo de 2015, rcud 2309/2014, 16 de diciembre de 2015, rcud 3453/2014, 1 de junio de 2016, rcud 207/2015, 7 de diciembre de 2016, rcud 3765/2014, y 12 de diciembre de 2017, rcud 203/2017, entre otras muchas."

Razonamientos que resultan reforzados por el hecho, ya indicado en la Sentencia de esta Sala de fecha 21/12/2023 (Rec. 1816/2022), de que el criterio mantenido en la STS (Sala III) de 7-04-2021 (rec. 2479/19), que reconoció la pensión de viudedad a la pareja de hecho no formalizada de un empleado público (miembro de la guardia civil), no se ha consolidado ni seguido por la propia Sala III que, en su posterior Sentencia de 24-3-22 (rec. 3981/2020) ha mantenido que:

"... la cual la prueba de la existencia de una pareja de hecho solamente puede acreditarse a los efectos del reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad con los medios señalados en el párrafo cuarto del artículo 38.4 del Real Decreto Legislativo 670/1987, es decir mediante la inscripción en un registro específico autonómico o municipal del lugar de residencia o mediante un documento público y que ambos deben ser anteriores, al menos, en dos años al fallecimiento del causante".

Derivándose de ello la necesaria estimación del recurso planteado, dado que la sentencia recurrida no coincide con la doctrina unificada de la Sala de lo Social, a partir de la STS de 24 de octubre de 2014 (rcud 1025/2012), del Pleno, y las posteriores de 9 de febrero de 2015 (rcud 1339/2014) y las que en ella se citan, 10 de marzo de 2015 (rcud 2309/2014), 29 de junio de 2015 (rcud 2684/2014), 7 de julio de 2015 (rcud 3284/2014), 16, 17 y 18 de diciembre de 2015 (rcud 3453/2014, 2882/2014 y 2944/2014) y 23 de febrero de 2016 (rcud 3271/2014), entre otras muchas que se resume del siguiente modo:

"1º) Que el apartado 3 del art. 174 LGSS establece la exigencia de dos simultáneos requisitos para que el miembro superviviente de la "pareja de hecho" pueda obtener la pensión de viudedad: a) de un lado, la convivencia estable e ininterrumpida durante el periodo de cinco años; y b) de otro la publicidad de la situación de convivencia more uxorio, imponiendo -con carácter constitutivo y antelación mínima de dos años al fallecimiento- la inscripción en el registro de parejas de hecho (en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia) o la constancia de su constitución como tal pareja en documento público.

2º) Que la solución por la que ha optado el legislador no consiste en una exigencia probatoria duplicada sobre un mismo extremo, tal y como pudiera deducirse de la confusa redacción del precepto, sino que los dos mandatos legales van referidos a otras tantas exigencias diferentes: a) la material, de convivencia como estable pareja de



hecho durante el mínimo de cinco años; y b) la formal - ad solemnitatem - de su verificación de que la pareja se ha constituido como tal ante el Derecho y dotada de "análoga relación de afectividad a la conyugal", con dos años de antelación al hecho causante (en forma muy similar a la que se produce en el matrimonio).

De ahí que concluyéramos que "la pensión de viudedad que la norma establece no es en favor de todas las parejas "de hecho" con cinco años de convivencia acreditada, sino en exclusivo beneficio de las parejas de hecho "registradas" cuando menos dos años antes [o que han formalizado su relación ante Notario en iguales términos temporales] y que asimismo cumplan aquel requisito convivencial; lo que ha llevado a afirmar que la titularidad del derecho -pensión- únicamente corresponde a las "parejas de derecho" y no a las genuinas "parejas de hecho".

Por ello hemos sostenido que, aunque la acreditación de la convivencia puede realizarse por cualquier medio de prueba que tenga fuerza suficiente para procurar convicción al respecto, sin que necesariamente haya de serlo por el certificado de empadronamiento, en todo caso no cumple el requisito la aportación del Libro de Familia -porque éste se entrega también a los progenitores de hijos matrimoniales y adoptivos, caso en el que únicamente acredita la filiación- (STS/4ª de 3 mayo 2011 -rcud. 2170/2010 - y 23 enero 2012 -rcud. 1929/2011 -), ni el testamento nombrando heredera a la persona con la que se convive (STS/4ª de 26 noviembre 2012 -rcud. 4072/2011 -), ni siquiera a disposiciones testamentarias de los convivientes en las que, además de legar una cuota del 30% de su herencia al otro, manifiestan que ambos convivían maritalmente (STS/4ª de 9 octubre 2012 -rcud. 3600/2011 -).

Visto lo que antecede, como se adelantaba, y si bien en el caso analizado, consta acreditada una convivencia estable de diez años, al no haberse procedido a efectuar la oportuna inscripción en el registro de parejas de hecho del lugar de empadronamiento o en registro autonómico, no cabe duda que se incumplió la obligación impuesta por la Ley y reiteradamente perfilada por la Jurisprudencia en el sentido de que la pensión de viudedad que la norma establece no es en favor de todas las parejas "de hecho" con cinco años de convivencia acreditada, sino en exclusivo beneficio de las parejas de hecho "registradas" cuando menos dos años antes [o que han formalizado su relación ante Notario en iguales términos temporales] y que asimismo cumplan aquel requisito convivencial, sin que el hecho de convivir de forma estable, pueda subsanar dicha falta, pues necesariamente debe acreditarse en los términos establecidos en el precepto citado, no teniendo validez a estos efectos otros documentos.

Razones que determinan la necesaria estimación del recurso planteado y la revocación de la sentencia impugnada, con la correlativa desestimación de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Toledo, de fecha 5 de abril de 2022, en los Autos nº 240/2021, siendo recurrida Dª. Clemencia, debemos revocar la indicada resolución, desestimando la demanda planteada, absolviendo a las Entidades Gestoras demandadas de las pretensiones en su contra ejercitadas. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación. Durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la **Cuenta Corriente número ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, tiene abierta en la Oficina del BANCO SANTANDER sita en esta ciudad, C/ Marqués de Molíns nº 13, **indicando: 1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es posible, el NIF/CIF; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL; y**

3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 1938 22; pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas



ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de la citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ